



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00130-00

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por JORGE AUGUSTO VELASQUEZ MEJÍA y JUAN GABRIEL VELASQUEZ MEJÍA contra CELMIRA ARTEAGA MOLINA, LUIS EDUARDO MOLINA, PEDRO NEL MOLINA, MARGARITA MOLINA DE GARCÍA, LEONOR ARTEAGA MOLINA, GILBERTO ARTEAGA MOLINA, CARMEN MOLINA ARTEAGA, ISABEL MOLINA, BERTINA MOLINA, ARTURO ALVAREZ DUQUE, JUAN BAUISTA BURGOS ROJAS, OMAIRA ARTEAGA MOLINA, CARLOS JULIO AGUILAR BAUTISTA y JOSE FRANCISCO ACOSTA, a través de apoderado judicial, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 26.- Determinación de la cuantía

(...)

3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”

En el caso concreto, el apoderado determina la cuantía en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) MCTE**, sin embargo, no aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, para determinar si corresponde al señalado en la demanda, caso contrario, deberá corregirse conforme lo señala la norma transcrita.

En consecuencia, deberá allegar el certificado del avalúo catastral vigente del inmueble que se pretende usucapir.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., el demandante deberá describir el bien inmueble objeto de pretensión de manera detallada por sus características, localización, colindantes y extensión, en la pretensión primera de la demanda.

En tercer lugar, la demanda deberá dirigirse igualmente, contra personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso.

PROCESO: PERTENENCIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00130-00

Demandantes: JORGE AUGUSTO VELASQUEZ MEJIA Y JUAN GABRIEL VELASQUEZ MEJÍA

Demandada: CELMIRA ARTEAGA MOLINA Y OTROS

Por último, corriójase el memorial poder por cuanto no guarda relación con la demanda, en éste la parte demandante faculta a su apoderado judicial para iniciar proceso de pertenencia, pero no especifica la clase de acción (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria).

Así mismo, el poder se otorgó para dirigir la demanda contra los demás herederos inciertos e indeterminados que se crean con derechos a intervenir, sin embargo, nada se dijo al respecto en la demanda y aunado no se determina, herederos de cuál de los demandados. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija los yerros advertidos. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

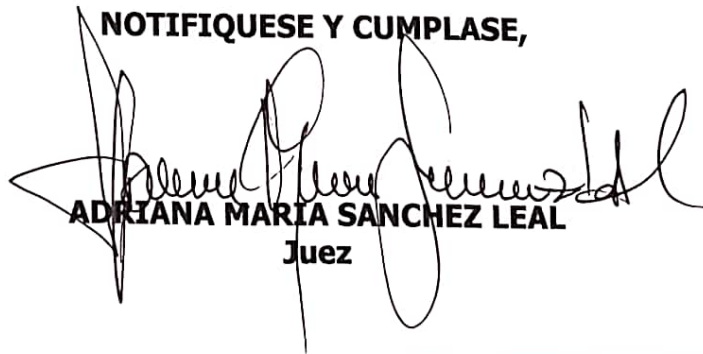
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

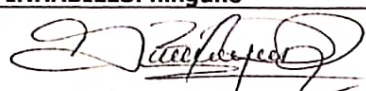
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda de PERTENENCIA promovida por JORGE AUGUSTO VELASQUEZ MEJÍA Y JUAN GABRIEL VELASQUEZ MEJÍA contra CELMIRA ARTEAGA MOLINA Y OTROS, a través de apoderado judicial. Conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 23- 09- 2021
ESTADO No: 041
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA